

SANTA ROSA, 20 de marzo de 2019.-----

Y VISTOS:-----

---Las presentes actuaciones caratuladas: [REDACTED]
[REDACTED] S/ CUIDADO PERSONAL", registradas bajo el N° 118048
en la Secretaría Civil y Asistencial de este Juzgado de Primera Instancia de la
Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° UNO, traídas a despacho para dictar
sentencia, de las que;-----

RESULTA:-----

-----Que a fs. 65/67 se presenta el Sr. [REDACTED] con
patrocinio letrado de la Dra. María Belén BAIGORRI y promueve demanda de
cuidado personal unilateral del niño J. [REDACTED], acción que insta contra la
Sra. [REDACTED].-----

-----Señala que luego del nacimiento del niño ocurrido el 9 de diciembre
de 2014 la accionada modificó su conducta y relación con el mismo y su hijo
mayor [REDACTED]. Que los malestares eran cotidianos, [REDACTED] víctima de
violencia y no se ocupaba en debida forma de alimentar al bebé, que no subía
de peso, no le suministraba hierro, haciéndose cargo él de cocinar para
garantizar buena alimentación. Que tales diferencias y reclamos generaron un
malestar en la progenitora, conductas violentas, alegando que ello impide
establecer una modalidad de cuidados indistinta. Ofrece prueba.-----

-----A fs. 80 el accionante presenta escrito adecúa y amplía demanda.--

-----A fs. 81 se lo tiene por presentado y parte al actor, y se da trámite a
la demanda por las normas del proceso ordinario, disponiéndose correr traslado
a la demandada.-----

-----A fs. 82 se presenta el accionante con nuevo patrocinio de los Dres.
Nicolás BOBILLO y Rocío ELEICEGUI.-----

-----A fs. 168/182 contesta demanda la Sra. [REDACTED] con
patrocinio letrado de las Dras. Silvana RODRIGUEZ MUSSO y Belén FERRARI,
solicitando su rechazo en todos sus términos.-----

-----Formula negaciones y expone que ante los problemas de
convivencia con el actor por sus constantes agresiones verbales y en ocasiones
físicas hacia la misma, es que dejaron de compartir la vida en pareja. Que en
reiteradas oportunidades solicitó al Sr. [REDACTED] la separación definitiva y ante
sus pedidos la amenazaba constantemente con denunciarla penalmente por
abandono y maltrato a sus hijos y quitarle la tenencia. Que las amenazas también
eran efectuadas por su entorno familiar. Ante ello debió iniciar la acción
caratulada "[REDACTED] S/ Exclusión del
hogar" Expte. 117522, por la que se decretó la exclusión del hogar del actor y la

prohibición de acercamiento hacia su persona.-----

-----Que durante dos meses luego del dictado de la medida el progenitor dejó de vincularse con su hijo, pese a que la misma era sólo en relación a ella. Que tampoco se comunicaron sus familiares. Detalla que tampoco en instancia de mediación por alimentos y atribución de vivienda el padre solicitó sistema comunicacional con el niño y ante el fracaso de la misma debió iniciar sendos procesos por separado.-----

-----Agrega que inicia la presente acción como una nueva maniobra violenta y de hostigamiento hacia ella del mismo modo que las denuncias que en diferentes organismos viene realizando. Que al niño a los seis meses le diagnosticaron reflujo y anemia, habiendo realizado el tratamiento correspondiente, aclarando que hasta el año y ocho meses de [redacted] convivían todos juntos estando ambos a cargo de los cuidados del niño, que agrega certificados médicos de los que surge el cumplimiento de los controles pediátricos, vacunación y asistencia de nutricionista. Cuestiona el accionar del padre respecto a la toma de fotografías del niño desnudo, presentadas en distintos organismos para denunciarla por violencia, informando las intervenciones a las que recurrió ante cada lastimadura del niño. Detalla denuncias realizadas por el padre, intervenciones a las que recurrió de manera reiterada, analiza los presupuestos del artículo 648 del C.C.C., ofrece prueba.---

-----A fs. 205 obra constancia de realización de audiencia preliminar, en la que solicitan la suspensión del trámite por 90 días, estableciendo un sistema comunicacional del progenitor Sr. [redacted] con el niño durante dicho lapso. Asimismo asumen compromiso de abstenerse de actos intimidatorios, amenazantes, hostigamientos entre ellos o que involucren a los niños, garantizando su protección.-----

-----A fs. 238 la demandada denuncia incumplimiento del Sr. [redacted] con lo pactado en audiencia y a fs. 251/252 denuncia hecho nuevo, informando incumplimientos de atención kinesiológica e inclusión unilateral a terapia psicológica del niño, asimismo acompaña constancia de archivo de los legajos penales 58292 y 61378, e informe psicológico de la misma y su hijo mayor. Solicita se reanude el proceso.-----

-----A fs. 257/261 el Sr. [redacted] fundamenta el motivo por el que dispone la inclusión terapéutica unilateral de su hijo.-----

-----A fs. 274/277 se incorpora informe de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar.-----

-----A fs. 292/295 obra informe de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

-----A fs. 317/318 se fija como hecho controvertido "el ejercicio del cuidado personal del hijo en común [REDACTED]" y se dispone la producción de la prueba ofrecida por las partes.-----

-----A fs. 322 se presenta el actor con nuevo patrocinio letrado de los Dres. Luciano DI NAPOLI, Leandro CLAVERO y Lucas DECRISTÓFANO.-----

-----A fs. 363/367, 370/373, 376/380, 397/399, 400/403, 404/406, 448/450, 451/453 declaran los testigos propuestos.-----

-----A fs. 408 renuncian al patrocinio del accionante los Dres. Luciano DI NAPOLI, Leandro CLAVERO y Lucas DECRISTOFANO.-----

-----A fs. 428 la Fiscalía de Investigaciones Administrativas presenta expediente 170/2016, disponiéndose a fs. 429 se agregue por cuerda a los presentes.-----

-----A fs. 443 se presenta el Sr. [REDACTED] con nuevo patrocinio de la Dra. Evangelina RAMIS.-----

-----A fs. 444 la Lic. María Julieta CARASSAY acompaña historia clínica de la demandada.-----

-----A fs. 456/474 se incorpora informe de la Jefatura de Policía.-----

-----A fs. 502/504 obra informe pericial psicológico.-----

-----A fs. 506/514 presenta informe la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia.-----

-----A fs. 571 ante la presentación de fs. 565/570, y constancias e intervenciones obrantes en autos se ordena al progenitor [REDACTED] se abstenga de someter a su hijo a nuevas intervenciones que lo expongan a intromisiones/injerencias que profundicen la afección que se advierte en los informes incorporados.-----

-----A fs. 577 la Dra. Evangelina RAMIS renuncia al patrocinio del accionante y a fs. 581 bis se presenta el Sr. [REDACTED] designando en tal carácter a las Dras. Analía KUCESKI y Lorena SUQUIA.-----

-----A fs. 590 se dispone la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, incorporándose a fs. 593/597 alegato de la parte actora y a fs. 599/611 de la parte demandada.-----

-----A fs. 614/616 contesta vista previa a la sentencia la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

-----A fs. 617 pasan los autos a sentencia.-----

Y CONSIDERANDO:-----

-----I.- Que conforme surge de la demanda, mediante las presentes el Sr. [REDACTED] persigue el otorgamiento del cuidado personal unilateral del niño [REDACTED] a su favor, y la consecuente modificación de la situación existente respecto al centro de vida del niño.-----

-----Corrido traslado a la progenitora se opone a la demanda solicitando su rechazo.-----

-----En consecuencia se celebra audiencia preliminar en la que acuerdan un sistema comunicacional provisorio del padre con el niño y la suspensión del proceso.-----

-----Sin perjuicio de ello, ante los incumplimientos denunciados se reanuda el trámite de los presentes fijándose a fs. 317/318 como hecho controvertido "el ejercicio del cuidado personal del hijo en común [REDACTED]".-----

-----II.- De manera preliminar a los fines de la resolución pretendida surge de particular importancia la consideración de la historia judicial de los contendientes. Ello toda vez que por ante este Juzgado tramitan múltiples procesos que los involucran: Expte 117522 "[REDACTED] s/ Exclusión del hogar", Expte. 117847 "[REDACTED] s/Atribución de vivienda", Expte. 118800 "[REDACTED] s/Alimentos", Expte. 120028 "[REDACTED] s/ Medidas autosatisfactivas", Expte. 134955 "[REDACTED] s/ Medidas autosatisfactivas", sumado a los seis legajos tramitados por ante el fuero penal y archivados a la fecha, y el expediente 170/2016 remitido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, también archivado a la fecha.-

-----Corresponde su mención atento a que ante las particulares circunstancias que los vinculan y motivos invocados como fundamento de los presentes, de los mismos surgen constancias importantes para el dictado de la resolución perseguida.-----

-----Asimismo permite ilustrar el contexto en el que el planteo se efectiviza, la conflictiva que atraviesa a estos padres y las imposibilidades de avanzar hacia una resolución pacífica de los conflictos y consecuencias de la ruptura.-----

-----III.- En primer término debo considerar que tal como surge de las actuaciones caratuladas "[REDACTED] s/ Exclusión de hogar" Expte. n° 117522, el actor debió retirarse del hogar familiar en virtud del apartamiento compulsivo dispuesto por orden judicial. En dicho marco con fecha 19 de agosto de 2016 se decretó "la exclusión del Señor [REDACTED] del domicilio sito en calle [REDACTED] de la localidad de

Eduardo Castex, Provincia de La Pampa, otorgando la habitación del inmueble a la Señora [REDACTED] y sus hijos menores de edad [REDACTED] (Art. 230 y ccdtes. del C.P.C.C.)" y se dispuso "en relación al Señor [REDACTED] medida de prohibición de acercamiento a una distancia de DOSCIENTOS METROS del domicilio denunciado, y/o relacionarse con la accionante por cualquier medio". Medida ordenada por el plazo inicial de TREINTA DÍAS, y posteriormente ampliada con fecha 16 de septiembre de 2016.-----

-----A partir de ese momento el niño continuó viviendo en la residencia familiar pero a cuidado de la progenitora ante la exclusión paterna. Posteriormente por acuerdo de partes se instrumentó en los presentes autos, sistema comunicacional provisorio, pactado en audiencia preliminar.-----

-----En relación al objeto de los presentes, el artículo 653 el C.C.C. establece los supuestos a ponderarse para el otorgamiento del cuidado unipersonal: "a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo".-----

-----Por lo cual corresponde el análisis de los supuestos citados como así de los extremos expuestos por el progenitor como fundamento para la modificación de la situación fáctica actual del niño.-----

-----De las constancias incorporadas en autos e informes y copias de legajos penales y administrativo, se infiere que las circunstancias que resultaran basamento de la pretensión inicial expuestas por el progenitor - maltrato, descuido, violencia intrafamiliar-, han sido desestimadas en todas las instancias, advirtiéndose que la totalidad de los mismos se encuentran archivados, sin que la progenitora resultare imputada por lesiones en perjuicio de sus hijos ni sancionada en el ámbito administrativo por las supuestas inconductas denunciadas por el accionante.-----

-----Sin perjuicio de ello, también se ha evaluado el desempeño de la progenitora en su rol y conductas denunciadas por el padre desde la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar, organismo que concluyó en la ausencia de vulneración de derechos del niño [REDACTED], consignando a fs. 276/276vta. que "A partir de las acciones realizadas por el equipo técnico, se observa que el señor [REDACTED] desestima los informes psicológicos de la Lic. Carassay y que sus denuncias de maltrato infantil carecen de acreditación y validación médica, generando él mismo los elementos probatorios, como fotos de hematomas, disco compacto e informes pormenorizados para las instituciones. Con la intención de probar la veracidad de los hechos, el señor ha expuesto y vulnerado la intimidad de los niños. En lo que respecta a la señora [REDACTED], de su discurso se desprende que las continuas denuncias recibidas por parte del señor [REDACTED] visibilizarían situaciones de

SANTA ROSA, 20 de marzo de 2019.-----

Y VISTOS:-----

---Las presentes actuaciones caratuladas: ~~XXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXX~~ S/ CUIDADO PERSONAL", registradas bajo el N° 118048
en la Secretaría Civil y Asistencial de este Juzgado de Primera Instancia de la
Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° UNO, traídas a despacho para dictar
sentencia, de las que;-----

RESULTA:-----

-----Que a fs. 65/67 se presenta el Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ con
patrocinio letrado de la Dra. María Belén BAIGORRI y promueve demanda de
cuidado personal unilateral del niño J. ~~XXXXXXXXXX~~, acción que insta contra la
Sra. ~~XXXXXXXXXX~~-----

-----Señala que luego del nacimiento del niño ocurrido el 9 de diciembre
de 2014 la accionada modificó su conducta y relación con el mismo y su hijo
mayor ~~XXXXXXXXXX~~. Que los malestares eran cotidianos, ~~XXXXXXXXXX~~ víctima de
violencia y no se ocupaba en debida forma de alimentar al bebé, que no subía
de peso, no le suministraba hierro, haciéndose cargo él de cocinar para
garantizar buena alimentación. Que tales diferencias y reclamos generaron un
malestar en la progenitora, conductas violentas, alegando que ello impide
establecer una modalidad de cuidados indistinta. Ofrece prueba.-----

-----A fs. 80 el accionante presenta escrito adecúa y amplía demanda.--

-----A fs. 81 se lo tiene por presentado y parte al actor, y se da trámite a
la demanda por las normas del proceso ordinario, disponiéndose correr traslado
a la demandada.-----

-----A fs. 82 se presenta el accionante con nuevo patrocinio de los Dres.
Nicolás BOBILLO y Rocío ELEICEGUI.-----

-----A fs. 168/182 contesta demanda la Sra. ~~XXXXXXXXXX~~ con
patrocinio letrado de las Dras. Silvana RODRIGUEZ MUSSO y Belén FERRARI,
solicitando su rechazo en todos sus términos.-----

-----Formula negaciones y expone que ante los problemas de
convivencia con el actor por sus constantes agresiones verbales y en ocasiones
físicas hacia la misma, es que dejaron de compartir la vida en pareja. Que en
reiteradas oportunidades solicitó al Sr. ~~XXXXXXXXXX~~ la separación definitiva y ante
sus pedidos la amenazaba constantemente con denunciarla penalmente por
abandono y maltrato a sus hijos y quitarle la tenencia. Que las amenazas también
eran efectuadas por su entorno familiar. Ante ello debió iniciar la acción
caratulada "~~XXXXXXXXXX~~ S/ Exclusión del
hogar" Expte. 117522, por la que se decretó la exclusión del hogar del actor y la

prohibición de acercamiento hacia su persona.-----

-----Que durante dos meses luego del dictado de la medida el progenitor dejó de vincularse con su hijo, pese a que la misma era sólo en relación a ella. Que tampoco se comunicaron sus familiares. Detalla que tampoco en instancia de mediación por alimentos y atribución de vivienda el padre solicitó sistema comunicacional con el niño y ante el fracaso de la misma debió iniciar sendos procesos por separado.-----

-----Agrega que inicia la presente acción como una nueva maniobra violenta y de hostigamiento hacia ella del mismo modo que las denuncias que en diferentes organismos viene realizando. Que al niño a los seis meses le diagnosticaron reflujo y anemia, habiendo realizado el tratamiento correspondiente, aclarando que hasta el año y ocho meses de [REDACTED] convivían todos juntos estando ambos a cargo de los cuidados del niño, que agrega certificados médicos de los que surge el cumplimiento de los controles pediátricos, vacunación y asistencia de nutricionista. Cuestiona el accionar del padre respecto a la toma de fotografías del niño desnudo, presentadas en distintos organismos para denunciarla por violencia, informando las intervenciones a las que recurrió ante cada lastimadura del niño. Detalla denuncias realizadas por el padre, intervenciones a las que recurrió de manera reiterada, analiza los presupuestos del artículo 648 del C.C.C., ofrece prueba.---

-----A fs. 205 obra constancia de realización de audiencia preliminar, en la que solicitan la suspensión del trámite por 90 días, estableciendo un sistema comunicacional del progenitor Sr. [REDACTED] con el niño durante dicho lapso. Asimismo asumen compromiso de abstenerse de actos intimidatorios, amenazantes, hostigamientos entre ellos o que involucren a los niños, garantizando su protección.-----

-----A fs. 238 la demandada denuncia incumplimiento del Sr. [REDACTED] con lo pactado en audiencia y a fs. 251/252 denuncia hecho nuevo, informando incumplimientos de atención kinesiológica e inclusión unilateral a terapia psicológica del niño, asimismo acompaña constancia de archivo de los legajos penales 58292 y 61378, e informe psicológico de la misma y su hijo mayor. Solicita se reanude el proceso.-----

-----A fs. 257/261 el Sr. [REDACTED] fundamenta el motivo por el que dispone la inclusión terapéutica unilateral de su hijo.-----

-----A fs. 274/277 se incorpora informe de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar.-----

-----A fs. 292/295 obra informe de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

-----A fs. 317/318 se fija como hecho controvertido "el ejercicio del cuidado personal del hijo en común [REDACTED]" y se dispone la producción de la prueba ofrecida por las partes.-----

-----A fs. 322 se presenta el actor con nuevo patrocinio letrado de los Dres. Luciano DI NAPOLI, Leandro CLAVERO y Lucas DECRISTÓFANO.-----

-----A fs. 363/367, 370/373, 376/380, 397/399, 400/403, 404/406, 448/450, 451/453 declaran los testigos propuestos.-----

-----A fs. 408 renuncian al patrocinio del accionante los Dres. Luciano DI NAPOLI, Leandro CLAVERO y Lucas DECRISTOFANO.-----

-----A fs. 428 la Fiscalía de Investigaciones Administrativas presenta expediente 170/2016, disponiéndose a fs. 429 se agregue por cuerda a los presentes.-----

-----A fs. 443 se presenta el Sr. [REDACTED] con nuevo patrocinio de la Dra. Evangelina RAMIS.-----

-----A fs. 444 la Lic. María Julieta CARASSAY acompaña historia clínica de la demandada.-----

-----A fs. 456/474 se incorpora informe de la Jefatura de Policía.-----

-----A fs. 502/504 obra informe pericial psicológico.-----

-----A fs. 506/514 presenta informe la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia.-----

-----A fs. 571 ante la presentación de fs. 565/570, y constancias e intervenciones obrantes en autos se ordena al progenitor [REDACTED] se abstenga de someter a su hijo a nuevas intervenciones que lo expongan a intromisiones/injerencias que profundicen la afección que se advierte en los informes incorporados.-----

-----A fs. 577 la Dra. Evangelina RAMIS renuncia al patrocinio del accionante y a fs. 581 bis se presenta el Sr. [REDACTED] designando en tal carácter a las Dras. Analía KUCESKI y Lorena SUQUIA.-----

-----A fs. 590 se dispone la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar, incorporándose a fs. 593/597 alegato de la parte actora y a fs. 599/611 de la parte demandada.-----

-----A fs. 614/616 contesta vista previa a la sentencia la Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

-----A fs. 617 pasan los autos a sentencia.-----

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge de la demanda, mediante las presentes el Sr. [REDACTED] persigue el otorgamiento del cuidado personal unilateral del niño [REDACTED] a su favor, y la consecuente modificación de la situación existente respecto al centro de vida del niño.

Corrido traslado a la progenitora se opone a la demanda solicitando su rechazo.

En consecuencia se celebra audiencia preliminar en la que acuerdan un sistema comunicacional provisorio del padre con el niño y la suspensión del proceso.

Sin perjuicio de ello, ante los incumplimientos denunciados se reanuda el trámite de los presentes fijándose a fs. 317/318 como hecho controvertido "el ejercicio del cuidado personal del hijo en común [REDACTED]".

II.- De manera preliminar a los fines de la resolución pretendida surge de particular importancia la consideración de la historia judicial de los contendientes. Ello toda vez que por ante este Juzgado tramitan múltiples procesos que los involucran: Expte 117522 "[REDACTED] s/ Exclusión del hogar", Expte. 117847 "[REDACTED] s/Atribución de vivienda", Expte. 118800 "[REDACTED] s/ Alimentos", Expte. 120028 "[REDACTED] s/ Medidas autosatisfactivas", Expte. 134955 "[REDACTED] s/ Medidas autosatisfactivas", sumado a los seis legajos tramitados por ante el fuero penal y archivados a la fecha, y el expediente 170/2016 remitido por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, también archivado a la fecha.-

Corresponde su mención atento a que ante las particulares circunstancias que los vinculan y motivos invocados como fundamento de los presentes, de los mismos surgen constancias importantes para el dictado de la resolución perseguida.

Asimismo permite ilustrar el contexto en el que el planteo se efectiviza, la conflictiva que atraviesa a estos padres y las imposibilidades de avanzar hacia una resolución pacífica de los conflictos y consecuencias de la ruptura.

III.- En primer término debo considerar que tal como surge de las actuaciones caratuladas "[REDACTED] s/ Exclusión de hogar" Expte. nº 117522, el actor debió retirarse del hogar familiar en virtud del apartamiento compulsivo dispuesto por orden judicial. En dicho marco con fecha 19 de agosto de 2016 se decretó "la exclusión del Señor [REDACTED] del domicilio sito en calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED]".

Eduardo Castex, Provincia de La Pampa, otorgando la habitación del inmueble a la Señora [REDACTED] y sus hijos menores de edad [REDACTED] (Art. 230 y ccdtes. del C.P.C.C.)" y se dispuso "en relación al Señor [REDACTED] medida de prohibición de acercamiento a una distancia de DOSCIENTOS METROS del domicilio denunciado, y/o relacionarse con la accionante por cualquier medio". Medida ordenada por el plazo inicial de TREINTA DÍAS, y posteriormente ampliada con fecha 16 de septiembre de 2016.-----

-----A partir de ese momento el niño continuó viviendo en la residencia familiar pero a cuidado de la progenitora ante la exclusión paterna. Posteriormente por acuerdo de partes se instrumentó en los presentes autos, sistema comunicacional provisorio, pactado en audiencia preliminar.-----

-----En relación al objeto de los presentes, el artículo 653 el C.C.C. establece los supuestos a ponderarse para el otorgamiento del cuidado unipersonal: "a) la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; b) la edad del hijo; c) la opinión del hijo; d) el mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo".-----

-----Por lo cual corresponde el análisis de los supuestos citados como así de los extremos expuestos por el progenitor como fundamento para la modificación de la situación fáctica actual del niño.-----

-----De las constancias incorporadas en autos e informes y copias de legajos penales y administrativo, se infiere que las circunstancias que resultaran basamento de la pretensión inicial expuestas por el progenitor - maltrato, descuido, violencia intrafamiliar-, han sido desestimadas en todas las instancias, advirtiéndose que la totalidad de los mismos se encuentran archivados, sin que la progenitora resultare imputada por lesiones en perjuicio de sus hijos ni sancionada en el ámbito administrativo por las supuestas inconductas denunciadas por el accionante.-----

-----Sin perjuicio de ello, también se ha evaluado el desempeño de la progenitora en su rol y conductas denunciadas por el padre desde la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar, organismo que concluyó en la ausencia de vulneración de derechos del niño [REDACTED], consignando a fs. 276/276vta. que "A partir de las acciones realizadas por el equipo técnico, se observa que el señor [REDACTED] desestima los informes psicológicos de la Lic. Carassay y que sus denuncias de maltrato infantil carecen de acreditación y validación médica, generando él mismo los elementos probatorios, como fotos de hematomas, disco compacto e informes pormenorizados para las instituciones. Con la intención de probar la veracidad de los hechos, el señor ha expuesto y vulnerado la intimidad de los niños. En lo que respecta a la señora [REDACTED], de su discurso se desprende que las continuas denuncias recibidas por parte del señor [REDACTED], visibilizarían situaciones de

acoso y hostigamiento ejercidas por éste último. Es dable destacar, que la progenitora de los niños ha colaborado con las instituciones y las medidas de protección implementadas". Aconsejando el cese de su intervención ante la "asistencia de otras instituciones públicas a la familia permiten que, ante una posible vulneración de derechos, los niños sean visibilizados".-----

-----En igual sentido se manifestó el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes en su informe de fs. 292/295 al concluir que "al momento actual no se registran indicadores de potencial estado de vulneración de derechos. Que asimismo la intervención de dichos organismos tanto municipales y provinciales, como privados, que brindan asistencia a los diferentes miembros del grupo familiar pudieran prontamente visualizar, abordar e informar ante una posible vulneración de derechos hacia los niños".-----

-----Ante la ausencia de acreditación de las circunstancias invocadas, corresponde considerar si aparecen demostrados los supuestos legalmente establecidos para la procedencia del cambio de residencia y cuidados del niño enunciados en los párrafos anteriores.-----

-----En cuanto al deber de brindar prioridad al progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro, tal como se infiere de la medida autosatisfactiva iniciada con fecha 01/03/2019, el Sr. [REDACTED] no ha garantizado el adecuado contacto con la madre.-----

-----Ello toda vez que la acción reseñada se inicia a consecuencia de que el niño, luego de un encuentro paterno filial, no es restituído al domicilio materno por decisión unilateral del padre, alegando cuestiones ya invocadas en los presentes y desestimadas por los profesionales intervinientes a su exclusivo requerimiento.-----

-----El Sr. [REDACTED] para evitar el regreso del niño a cuidado de la progenitora formula nueva denuncia penal, alegando supuesta situación abusiva de su hermano mayor hacia el niño. Esta situación ya había sido señalada por el progenitor un año antes, quien a consecuencia de ello, de manera unilateral, con fecha 04/06/2018 incluyó a [REDACTED] en espacio psicoterapéutico a cargo de la Lic. Johana SAINZ.-----

-----El resultado de la intervención se encuentra informado a fs. 558/563, considerando que "[REDACTED] ha vivenciado acontecimientos significativos en su desarrollo y experiencias, relacionado a situaciones familiares y personales de las cuales no es conciente debido a la falta de internalización de las normas, reglas y prohibiciones parentales que se irán desarrollando a partir de los 3, 4 años aproximadamente. Usualmente en la edad en la que se encuentra transitando (primera infancia) los trastornos son de reacción frente a dificultades de los padres o ante trastornos de los hermanos o del clima vincular con el medio. Debido a su edad no posee la habilidad verbal necesaria para aportar una descripción de la situación(es) abusiva(s), por lo cual

existe la posibilidad de que el niño fuera "contaminado" sin intencionalidad por una persona encargada de sus cuidados o por una figura de autoridad preocupada o excesivamente alerta."(el subrayado me pertenece).-----

-----También en relación a ello con fecha 29/08/2018 la Lic. en psicología María Claudia O'HIGGINS a cargo del tratamiento del niño [REDACTED] -hermano mayor de [REDACTED] a fs. 564 informó que "su desarrollo psicosexual se concluye que el mismo reviste características de normalidad respecto a su edad evolutiva. No se identifican indicadores de preocupación excesiva por su desarrollo sexual. Cuenta con recursos personales para identificar situaciones que pudiesen transformarse en abusivas como el concepto de mi cuerpo me pertenece, lo público y lo privado, la amenaza, etc".-----

-----No obstante el resultado de tales intervenciones, en el mes de febrero del corriente nuevamente invoca la misma situación y reanuda la ronda de denuncias, intervenciones médicas, exposiciones del niño, sin atender los consejos profesionales e incumpliendo deberes impuestos y orden judicial vigente.-----

-----Esa conducta omisiva en que incurre el padre genera la necesidad de la madre de recurrir a una nueva medida autosatisfactiva para garantizar el regreso del niño a su núcleo familiar, lo que se dispone a fs. 10/12 del Expte. n° 134955.-----

-----A ello debe sumarse que la totalidad de las denuncias e intervenciones a las que recurre el progenitor desde el momento de su exclusión judicial del hogar hasta la fecha, resultan tendientes a desacreditar a la madre en el ejercicio de su rol, como así sus presentaciones han sido siempre y reiteradamente orientadas a juzgar el desempeño de la progenitora, olvidándose de sus responsabilidades y primordialmente de la preservación de su hijo y sus lazos.-----

-----Lo que permite concluir sin duda alguna que, a la fecha y dada la situación actual, no existen elementos ni siquiera indiciarios que aseguren que el niño bajo cuidado exclusivo del padre goce del adecuado contacto con su madre, no dándose en consecuencia el presupuesto fundamental para que resulte procedente su solicitud.-----

-----Situación contraria se observa en la progenitora, quien a pesar de los reiterados incumplimientos del padre y las denuncias permanentes que el mismo realiza en su contra, ha garantizado a lo largo del tiempo el contacto de [REDACTED] y el Sr. [REDACTED]. Ello se visibiliza fundamentalmente en la postura adoptada por la Sra. [REDACTED], toda vez que tal como se infiere de las distintas actuaciones instadas, en ninguna de las medidas ha solicitado la suspensión del sistema comunicacional ni ha obstaculizado el mismo, sin recurrir a los medios que de manera permanente son utilizados en su perjuicio por el progenitor.-----

-----También resulta determinante la edad del niño y el mantenimiento de su centro de vida y situación existente.-----

----- desde que contaba con un año y medio se encuentra sujeto a cambios permanentes que afectan su desarrollo, todo lo que ha sido advertido por la Lic. SAINZ en su informe de fs. 558/563. Asimismo la perito psicóloga interviniente ha expuesto en su informe de fs. 502/504 la necesidad de mantener al niño a cuidado de su madre por presentar registro físico y emocional de la madre y sentido de pertenencia para con ella.-----

-----Es que el cambio de residencia peticionado por el progenitor, debe estudiarse fundamentalmente teniendo en miras las implicancias que le genera al niño. Siendo el centro de vida el lugar donde ha transcurrido la mayor parte de su existencia en condiciones lícitas, deviene un factor a respetarse cuando exista conflicto de derechos e intereses que involucren a adultos, y su modificación sólo puede avalarse frente a la demostración fehaciente de que el mismo ha devenido desfavorable para su desarrollo integral.-----

-----El padre no ha demostrado durante el presente trámite la ocurrencia de situaciones excepcionálissimas e inmodificables que permitan un cambio radical de la residencia del niño y del responsable de sus cuidados diarios, por lo cual incurrir en ello resultaría claramente perjudicial para su integridad.-----

-----Por el contrario, de las consideraciones efectuadas por la Lic. Carassay a fs. 154/159 y 434/439, surge que la Sra. [REDACTED] "es una figura presente con sus hijos, el único momento donde no se encuentra con ellos es porque está trabajando... permanentemente se ocupa y preocupa por el bienestar de los menores, ya sea físico, psíquico, citándose como ejemplo el querer saber como se encuentra, si está todo en orden en su casa cuando se quedan con su niñera, mandándole mensajes o llamados a esta; en cuanto a la salud de los mismos, apenas comienzan con algún síntoma concurre al médico para quedarse tranquila, dando muestra que asume las tareas de cuidado, alimentación y protección correctamente, como así también brindándoles el amor que ellos necesitan". Agregando que ha podido observar el vínculo en oportunidades que ha concurrido a sesión con los niños.-----

-----En idéntico sentido se expidió la perito psicóloga Lic. TRITTO al sostener en su informe de fs. 502/504 que la Sra. [REDACTED] "Posee buen vínculo con [REDACTED], presenta estabilidad emocional para desempeñar las funciones maternas correspondientes".-----

-----A modo de conclusión, en relación al peticionante, aparecen claras dificultades probadas en los presentes para el desempeño del cuidado reclamado, lo que debe ser evaluado, máxime teniendo en cuenta las consecuencias que ocasionaría en el niño la procedencia de la acción.-----

-----Adviértase que con la presente el padre pretende cambiar la residencia y centro de vida del niño, como así la dinámica diaria y responsable de la totalidad de los cuidados.-----

-----Las características informadas a fs. 503 vuelta, las cuales no fueron impugnadas por el accionante, resultan contrarias a su petición, así se informa que el Sr. [REDACTED] "muestra dificultades en la reflexión, depositando los conflictos en el afuera y con dificultades en asumir parte de la responsabilidad de la situación actual...En cuanto a los hechos relatados, no manifiesta ningún indicador emocional, culpabilizando a los distintos organismos e instituciones intervinientes de la situación actual..."-----

-----Asimismo debe analizarse la conducta asumida por el progenitor, inicialmente al deber recurrir la Sra. [REDACTED] a una exclusión judicial del actor para garantizar la preservación del grupo familiar y lograr el cese de la violencia intrafamiliar, y posteriormente, durante el trámite de los presentes, respecto a los incumplimientos reiterados y sometimiento del niño a distintas intervenciones. Esto último ocasionó el dictado del auto de fs. 571 por el que judicialmente se impuso al padre el deber de abstenerse "de someter a su hijo a nuevas intervenciones que expongan a su hijo a intromisiones/injerencias que profundicen la afección que se advierte en los informes incorporados".-----

-----De manera previa a la disposición judicial, la Lic. Johana SAINZ -profesional que llevó adelante intervención con el niño a requerimiento unilateral del padre- a fs. 563 aconsejó "Optar momentáneamente por no exponer a [REDACTED] a tratamiento psicológico, debido a que ya está supervisado por equipo técnico de establecimiento educativo quienes pueden observar y detectar ciertos comportamientos infrecuentes en el niño. Debido a la recurrente consulta con distintos profesionales psicólogos/as se recomienda no exponerlo a tal situación ya que por su edad no responde adecuadamente a las técnicas diagnósticas necesarias para la evaluación, provocando de esta manera, la evitación constante del tema a indagar ya sea a través de dibujos, juegos o diálogo en sí mismo".-----

-----Para disponer dicha prohibición en cabeza del padre, además del informe reseñado se analizaron los elaborados por múltiples organismos intervinientes y profesionales especializados -Dirección de Violencia Familiar, Acción Social Municipal, Establecimiento Escolar- a quienes inicialmente ha recurrido el padre y luego ante el resultado contrario cuestiona y responsabiliza por su situación actual.-----

-----Ante el objeto perseguido, resulta fundamental la conclusión a la que arriba la perito psicóloga Lic. TRITTO a fs. 504 quien expresamente contempló la improcedencia de la solicitud de cambio de cuidados del niño al sostener "no se evalúa como favorable debido a que el niño presenta registro tanto físico como emocional de la madre, y sentido de pertenencia para con ella".-----

-----Advierto con preocupación que el progenitor que se presenta en autos como el único apto y adecuado para ejercer los cuidados del niño, es quien casualmente y a lo largo de la totalidad de los procesos por ante este Juzgado, ha decidido que el modo en que transcurre la infancia ~~del~~ sea sujeto a constantes intervenciones externas, las que, ante el resultado contrario al esperado viran con otro objetivo, de manera permanente y siempre en la búsqueda de desautorizar y desprestigiar la figura materna.-----

-----Así inicialmente el proceso lo inicia alegando descuidos en la salud del niño -mientras los cuidados eran conjuntos por encontrarse en convivencia-, supuestos maltratos y vulneración de derechos en la vivienda materna, los que son desestimados por todos y cada uno de los organismos y profesionales intervinientes, y ante ello aparece la denuncia de abuso dirigida contra otro niño conviviente, a quien según sus dichos también cuidó y crió mientras compartieron la residencia.-----

-----Pero su voluntad no cesa allí, porque frente a las conclusiones de la profesional por el mismo elegida y de manera unilateral que indican una supuesta "contaminación" en el relato del niño y detallan la ausencia de indicadores de ASI, seis meses después recurrió al incumplimiento del sistema comunicacional establecido y a nuevas denuncias penales, generando una vez más intromisiones en el pequeño, revisiones médicas con los resultados informados, y la consecuente intimación al estricto cumplimiento de sus deberes.-----

-----Con el agregado de que todo ello ocurre durante el tiempo que el Sr. ~~del~~ debe destinar al contacto paterno filial, por lo que lo que para ~~del~~ debía ser un encuentro con su papá se convierte en visitas médicas, psicológicas, policiales, toma de muestras fotográficas y registros fílmicos.-----

-----Entonces cuál resulta el verdadero interés del peticionante si el período de tiempo de que dispone para el disfrute de su hijo lo destina a su inspección y exposición.-----

-----Me pregunto si mantener a un niño a cuidado exclusivo de un progenitor que durante su primera infancia y desde sus escasos dos años lo ha involucrado de manera directa en todas estas intervenciones, con los reiterados incumplimientos documentados, resulta sano y la opción más saludable para su desarrollo. Sin lugar a dudas la respuesta es negativa.-----

-----Y esa respuesta encuentra aval suficiente en lo expuesto pero también en las consideraciones profesionales de los organismos con competencia en protección integral de la niñez con intervención en los distintos procesos que los involucran.-----

-----La Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes en su dictamen de fs. 614/616 ha destacado el elevado nivel de conflictividad de parte de los adultos y que repercute en los niños, indicando que "se observa la conducta de parte del Sr. [REDACTED] quien a expuesto al niño a numerosos efectores del sistema y a diferentes profesionales de la salud, con el afán de demostrar lo que a su entender eran hechos de maltrato infantil, los que en ningún momento han podido ser corroborados, ya que las denuncias realizadas por el mismo han sido archivadas". Concluyendo "Por todo lo expresado y teniendo en cuenta el interés superior del niño, principio rector y pauta de interpretación en todas las causas atinentes a niños, niñas y adolescentes, entiendo corresponde establecer el cuidado personal unilateral del niño [REDACTED] en favor de su progenitora -Sra. [REDACTED]- por los fundamentos expuestos, debiendo establecerse un plan de parentalidad en relación al Sr. [REDACTED]. Siendo inviable por el momento, atento la conflictividad antes mencionada entre las partes, contemplar la posibilidad del cuidado personal compartido en alguna de sus modalidades, sin perjuicio que, atento que las cuestiones de familia no causan estado, ello no pueda revertirse en el futuro".-----

-----IV.- En consecuencia, sin desconocer que la regla general de la legislación vigente resulta el cuidado personal compartido, lo cierto es que, en autos no ha sido materia de petición, reclamando ambos el cuidado uniparental, y sin perjuicio del principio de oficiosidad, encuentro justificada la improcedencia de la figura.-----

-----Toda vez que el cuidado compartido de los hijos requiere de requisitos mínimos que no se advierten en autos ni se observa que puedan modificarse conductas tendientes a su materialización, máxime cuando a través del presente proceso la conflictiva se agudiza, el número de denuncias y expedientes se amplía y la comunicación se aleja, con la vigencia de una medida de restricción dictada que también genera un impedimento en tal sentido.-----

-----A ello debe adicionarse que en virtud de la prohibición impuesta al progenitor a fs. 571, tampoco podría garantizar el adecuado cuidado del niño, sin perjuicio de los incumplimientos en los que ya incurrió a la fecha.---

-----Por lo cual, coincidiendo en todos los puntos con el dictamen de la Dra. MANERA y el análisis precedentemente efectuado, considero que corresponde el rechazo de la acción instada por el Sr. [REDACTED] y el consecuente otorgamiento del cuidado unilateral del niño a la progenitora Sra. [REDACTED] manteniendo la situación existente, todo ello a los fines de brindar la adecuada preservación integral a este niño, que además del plus de protección que por su edad merece, surge de manera indiscutida la necesidad de preservarlo ante afecciones propias ya diagnosticadas.-----

-----A los fines de la efectivización del contacto paterno filial, corresponde mantener el sistema comunicacional vigente a la fecha, con

expresa advertencia al progenitor que para el caso de incurrir en incumplimiento del mismo y/o de la manda de fs. 571 se arbitrarán las medidas tendientes a garantizar la protección integral del niño, legalmente establecidas.

Finalmente, a los efectos de la preservación integral del niño se sostienen las intervenciones dispuestas oportunamente en los autos registrados bajo Expte. nº 134955, debiendo los organismos administrativos con competencia en la protección integral del niño y el establecimiento educativo al que concurre, arbitrar las medidas de protección correspondientes, para el caso de advertir vulneración de derechos conforme lo prevee la Ley 2703.

V.- A mérito del modo en que se resuelve, corresponde la imposición de costos y costas del proceso al Sr. [REDACTED], atento lo normado por los artículos 62 del C.P.C.C.. A esos fines y teniendo en consideración lo previsto por los artículos 6, 7, 10, 30 y 38 de la L.A, labor desplegada y resultado del juicio se regulan los honorarios de las Dras. Silvana RODRIGUEZ MUSSO y Belén FERRARI en la suma de [REDACTED] de manera conjunta por su intervención como letradas patrocinantes de la parte demandada vencedora. En tanto los correspondientes a los letrados patrocinantes de la parte actora vencida, se determinan del siguiente modo: a la Dra. María Belén BAIGORRI en la suma de PESOS [REDACTED], a los Dres. Nicolás BOBILLO y Rocío ELEICEGUI en la suma de PESOS [REDACTED] en conjunto; a los Dres. DI NAPOLI, Lucas DECRISTOFANO y Leandro CLAVERO en la suma de PESOS UN [REDACTED] en conjunto; a la Dra. Evangelina RAMIS en la suma de PESOS [REDACTED]; y a las Dras. Analía KUCESKI y Lorena SUQUIA en la suma de PESOS [REDACTED]. En cuanto a los honorarios de la perito psicóloga Lic. Magalí TRITTO se regulan sus honorarios en la suma de PESOS [REDACTED]. En todos los casos con más lo que resulte de aplicar la alícuota respectiva a mérito de la calidad que revistan por ante la AFIP.

Por todo ello,

FALLO:

I) RECHAZANDO la acción instada por el Sr. [REDACTED], conforme lo expuesto en los considerandos.

II) DISPONIENDO el otorgamiento del cuidado personal unilateral del niño [REDACTED] a su progenitora Sra. [REDACTED] manteniendo su situación actual y centro de vida, conforme consideraciones precedentes y opinión interdisciplinaria (art. 653 del C.C.C.).

III) MANTENIENDO el sistema comunicacional paterno filial acordado por las partes a fs. 205 de los presentes (art. 652 C.C.C.). Imponiendo al progenitor el deber de garantizar su estricto cumplimiento, bajo apercibimiento

de que para el caso de incurrir en inobservancia del mismo y/o de la manda judicial de fs. 571, se arbitrarán las medidas tendientes a la protección integral del niño.-----

-----IV) Líbrese oficio a los organismos de protección intervinientes y establecimiento educativo al que asiste el niño a los fines expuestos en el último párrafo del punto IV de los Considerandos (Ley Provincial 2703 y Ley Nacional 22061).-----